

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, pongo en su conocimiento la solicitud de terminación del presente proceso, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante conjuntamente con los demandados, someten a la aprobación del Despacho, la transacción entre ellos celebrada. Así mismo se le informa que revisado el expediente, no se advierten embargos de remanente. Sírvase proveer.  
Sabanalarga, 22 de noviembre de 2023.



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.** Sabanalarga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACION</b>	08638-40-89-003-2023-00081-00
<b>DEMANDANTE</b>	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
<b>DEMANDADO</b>	GUIANINI PEREZ AGUAD MANUEL ARIZA GONZALEZ AISY PEREZ AGUAD
<b>ESTADO DEL PROCESO</b>	SIN SENTENCIA Y SIN EMBARGOS DE REMANENTES

#### OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al acuerdo de transacción logrado extraprocesalmente por los sujetos procesales.

#### ANTECEDENTES

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores GUIANINI PEREZ AGUAD, MANUEL ARIZA GONZALEZ y AISY PEREZ AGUAD, la cual fue sometido a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial.

Una vez revisado en su contenido y al verificarse que reunía los requisitos formales de ley, con auto de la data 31 de marzo de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, y en contra de los señores GUIANINI PEREZ AGUAD, MANUEL ARIZA GONZALEZ y AISY PEREZ AGUAD, en la suma de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$20.199.161) por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, en los periodos indicados en la demanda.

Ahora ingresa el expediente al despacho, advirtiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, conjuntamente con los demandados, allegaron virtualmente memorial contentivo de la transacción lograda extraprocesalmente, a fin de que este despacho le imparta su aprobación en los siguientes términos:

1. Las partes transan la obligación en la suma de \$16.000.000,00
2. Los demandados se comprometen a pagar la suma transada el día 3 de octubre de 2023.
3. La demandante se comprometió a solicitar la terminación del proceso y el consecuente desembargo de los bienes y dineros trabados en el presente asunto.
4. Las partes renuncian a los términos de notificación y ejecutoria del auto que aprueba la transacción.

Amén del anterior acuerdo, allegaron al Juzgado el comprobante de pago que da cuenta del pago del valor transado.

#### CONSIDERACIONES

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el Artículo 312 del Código General del Proceso, infiere, que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)

Así mismo, de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Adentrándonos en el caso en estudio, según los términos del acuerdo celebrado por los sujetos procesales, está claro que, las partes han transado la obligación ejecutada en la suma de \$16.000.000, oo, suma esta que comprende el capital adeudado, los intereses exigidos, costas procesales y agencias en derecho a que hubiere lugar.

Además, se concluye que el monto antes indicado cuyo alcance abarca la totalidad de la obligación perseguida; y que ha sido cancelada a la parte demandante, tal y como se demuestra con el comprobante de consignación 000000000050000113720, pago realizado a favor del demandante, a través del Banco Bancolombia, con el número de Registro de Operación 512855623. En consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, al verificarse que los memorialistas se encuentran legalmente legitimados para transigir y que la parte demandante ha cubierto el pago de la suma transada, este despacho impartirá aprobación a la transacción objeto de este pronunciamiento en los términos pactados por las partes, dará por terminado el proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia; en razón a que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma arriba trascrita.

Adicionalmente, no habrá lugar a condena en costas de conformidad al inciso 4º del Artículo 312 del C.G.P., y se les concederá a los peticionarios la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, al tenor del Artículo 119 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA,

#### RESUELVE

1. APRUEBESE en todas sus partes, la transacción lograda extraprocésalmente y suscrita por los sujetos procesales, UNIVERSIDAD METROPOLITANA como demandante, los demandados, GUIANINI PEREZ AGUAD, MANUEL ARIZA GONZALEZ y AISY PEREZ AGUAD, sobre la totalidad del litigio, por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,oo)
2. DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por la UNIVERDIDAD METROPOLITANA, en contra de los señores GUIANINI PEREZ AGUAD, MANUEL ARIZA GONZALEZ y AISY PEREZ AGUAD.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Por secretaria librense los oficios pertinentes.
4. Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron de base para el recaudo en el presente proceso, a favor de la parte demandada, previo al pago del correspondiente arancel judicial. Para ello, comoquiera que en el presente proceso se allegó el título valor en formato digital, se requiere a la parte demandante, a efectos de que aporte a este Despacho, el título valor original que sirvió de base para el recaudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso.
5. De existir depósitos judiciales a disposición del presente proceso, ORDÉNESE la devolución a favor de los demandados GUIANINI PEREZ AGUAD, MANUEL ARIZA GONZALEZ y AISY PEREZ AGUAD, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se advirtió en el expediente digital, embargado el remanente.
6. ACÉPTESELE a los peticionarios, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.
7. No ha lugar a condena en costas.
8. DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ**  
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 164, hoy 23  
de noviembre de 2023



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c741c6b0dea738a93653236bef600bbef25e0e52e3e1beeac87518d5ed6d9082**

Documento generado en 22/11/2023 04:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**